REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 Nº 20–34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-2014-00217
ACTOR: LUIS CARLOS DE LA CRUZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Tema: Imprueba Conciliación Extrajudicial

ASUNTO

Procede el Despacho a manifestarse dentro de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos de Sucre, en la que intervinieron el apoderado de la parte convocante y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

En el caso sub- examine, en audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II delegada ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Se concilió la liquidación y reajuste de la asignación de retiro del actor, dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para calcular el incremento anual de su asignación de retiro año por año a partir del año 1998, con los nuevos valores que arroje dicha reliquidación partir del año 1997, que le llegaren a corresponder al señor LUIS CARLOS DE LA CRUZ MARTÍNEZ. El valor indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de la asignación de retiro desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que le sean cancelados. El valor total por el que se realizó la conciliación fue por la suma

de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($5.529.158).

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y lo contenido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se infiere con claridad la competencia para discurrir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y a nuestra vista.

Así las cosas, el Juez Administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si ab initio se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.
Determinado lo anterior, es del caso verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para la aprobación de la conciliación en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y en el artículo 65A, inciso último, de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prevé:

> ***ARTICULO 59.*** *Modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998. "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(…)"*
>
> *ARTICULO 65A. Adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998. "(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*

Tales requisitos de aprobación han sido compendiados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresando que se requiere[1]:

- La debida representación de las personas que concilian.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de tales requisitos.

1. **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:**

El convocante presentó la solicitud mediante apoderado judicial facultado para conciliar[2], de igual forma el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" concedió mandato con expresas facultades para conciliar a nombre del ente que preside[3]. Apoderada que se hiciera presente a la audiencia de conciliación celebrada.

2. **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles para las partes:**

El acuerdo conciliatorio versa sobre la diferencia salarial generada del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, es decir, derechos económicos.

3. **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad respecto de la eventual acción judicial correspondiente:**

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[2] Ver documento original a folio 3 Y 58
[3] Folio 62

Lo pretendido recae sobre prestaciones periódicas respecto de las cuales no opera la caducidad Art. 164 numeral 1 literal c) del CPACA. Es decir, que el convocante tiene la posibilidad de hacerlo en cualquier tiempo, por cuanto los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Al citante le fue reconocida la asignación de retiro, a través de la Resolución 0222 de 19 de febrero de 1996 (fl. 17-18), solicitó ante la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro (fl. 5-8), entidad que negó tal solicitud.

Por otro lado, se aportó la decisión de conciliar adoptada por el comité de conciliación y la respectiva liquidación[4], de lo adeudado por parte de la entidad, así como la estimada por el accionante.

Este Despacho, al cabo del análisis de los elementos de juicio respectivos, concluye que no es posible impartir aprobación al aludido acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a la exigencia contenida en el inciso 3° del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 la Ley 446 de 1998:

> *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

La decisión anunciada obedece a que en el asunto bajo estudio el acuerdo conciliatorio adolece de la siguiente irregularidad:

De conformidad con la documentación anteriormente referida, se observa que muy a pesar de que la conciliación celebrada, se hizo con base en los lineamientos expuestos por el comité de conciliación de la entidad accionada así como también teniendo en cuenta las liquidaciones realizadas respectivamente por las partes, no reúne la misma los presupuestos para su

[4] Documento visible a folio 69-72 del expediente.

aprobación, toda vez que las sumas establecidas en las referidas liquidaciones, no se ajustan a la realidad, no son concordantes, por un lado, la solicitud realizada por la parte convocante estimaba como valor o cuantía la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($3.694.360), valor que es inferior al ofrecido por la entidad convocada y sobre el cual se realizó la conciliación, es decir, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($5.237.927).

Como se observa, el valor total por el cual se debe hacer el pago de la reliquidación de la asignación de retiro, es notablemente inferior a la suma conciliada, nótese que la liquidación efectuada por el contador- liquidador de la rama judicial[5] arroja un valor completamente diferente al tasado en la demandada, motivo por el cual no existe para el Despacho la suficiente claridad para poder dar aprobación a la presente conciliación, además, como se dijo la suma consignada en la solicitud, es inferior a la ofrecida por la entidad, y cuya oferta fue aceptada por la parte convocante, por lo que no es posible tener en cuenta una u otra. En efecto, se observa, que se presentaron de la siguiente manera:

Liquidación realizada por el convocante: $3.694.360
Liquidación realizada por la parte convocada: $5.237.927
Liquidación presentada por el Contador – Liquidador de la Rama Judicial: $3.665.888.83

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad convocada dentro del acuerdo de pago presentado manifiesta pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, suma esta que por significar el valor adquisitivo de la moneda, no podría ser objeto de conciliación.

Con base en lo anterior, se tiene que el acuerdo de conciliación prejudicial que se ha sometido al conocimiento de este operador judicial, carece de claridad respecto de la liquidación del incremento anual del periodo reclamado, por consiguiente no se tiene certeza de que no se esté generando con este acuerdo un detrimento al patrimonio público, por lo que no se le impartirá aprobación.

[5] Folios 76 a 80 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la conciliación llevada a cabo el día veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), celebrada entre LUÍS CARLOS DE LA CRUZ MARTÍNEZ, por medio de apoderado y la doctora LINA MARÍA ULLOA ROCHA, apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA
ALMS